

Tutela : 2019-00348 (improcedente)  
Accionante : Gilberto Pabón Amaya agente oficioso de Ana de Dios Amaya de Pabón c. c. #  
28.247.288  
Accionado : Nueva EPS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, junio once (11) de dos mil diecinueve (2019)

#### I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Gilberto Pabón Amaya en calidad de agente oficioso de su señora madre Ana de Dios Amaya de Pabón instaura acción de tutela, para que se ampare, entre otros, el derecho fundamental a la salud que consideró vulnerado por la Nueva EPS, pues aduce que le fue aprobado y autorizado el servicio de traslado en ambulancia para su señora madre, pero no fue ejecutado. Pide se le reembolse el “dinero de los expresos de transporte”.

#### III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. El 27 de mayo de 2019, este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la accionada. Así mismo, se vinculó al presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, entidades notificadas en sus direcciones de correo electrónicas para notificaciones judiciales reportadas en el registro mercantil y en la página web respectivamente.

3.2. La Nueva EPS a pesar de haber sido notificada, durante el término del traslado guardó silencio.

3.3. El doctor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado en calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, rinde informe en los siguientes términos: De acuerdo con la normatividad vigente es responsabilidad de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales se producirá por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa. Por lo expuesto, solicita se desvincule del presente trámite.

3.4. Con el trámite antes indicado este despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Tutela : 2019-00348 (improcedente)  
Accionante : Gilberto Pabón Amaya agente oficioso de Ana de Dios Amaya de Pabón c. c. #  
28.247.288  
Accionado : Nueva EPS.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

##### 4.2. Problema jurídico.

¿Es la acción de tutela el medio idóneo para reclamar el reembolso de gastos de transporte ante una EPS?

##### 4.3. Procedencia de la acción de tutela para obtener reembolso de gastos médicos.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-171 de 2015 dijo:

“... 2.5.1. Ha establecido la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reembolso de los gastos en los que se incurre por tratamientos médicos, ya que, en primer lugar se entiende superada la amenaza o vulneración al derecho a la salud cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; en segundo lugar, porque existen otras vías judiciales de carácter ordinario donde el usuario puede reclamar que se le devuelvan los recursos que considera no debió haber asumido.

2.5.2. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que sólo podrá reclamarse por esta vía el reembolso de gastos médicos en los casos en que (i) los mecanismos judiciales existentes no sean idóneos atendiendo a circunstancias específicas (ii) la empresa prestadora de salud haya negado los servicios correspondientes y (iii) exista orden del médico tratante que sugiera el tratamiento requerido, con independencia de que este se encuentre adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario. ...”

##### 4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe declararse improcedente el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

Si bien la EPS no contestó, lo cual daría lugar a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que debe tenerse por cierto son los hechos mas ello no significa que automáticamente se deba conceder el amparo.

Ahora bien, de la demanda de tutela se colige que la titular de los derechos no está en condiciones de promover su propia defensa. Así como, que el agente oficioso, pretende el reembolso de los gastos de transporte en que incurrió para que la agenciada pudiera asistir a las citas médicas programadas, pretensión de carácter netamente económico.

Así las cosas, y dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, no se requiere realizar un análisis riguroso para determinar que la tutela no es el

---

<sup>1</sup> Sentencias T-259 de 2013 y T-105 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Tutela : 2019-00348 (improcedente)  
Accionante : Gilberto Pabón Amaya agente oficioso de Ana de Dios Amaya de Pabón c. c. #  
28.247.288  
Accionado : Nueva EPS.

mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica derivada de los gastos de transporte en los que incurrió el afiliado para acceder de manera efectiva al servicio de salud. En primer lugar, porque la presunta afectación al derecho fundamental en salud fue superada al acceder de manera efectiva al servicio de salud, y en segundo lugar, porque está previsto un trámite ágil ante la Superintendencia Nacional de Salud - Supersalud, la cual ha diseñado varios canales para atender las solicitudes encaminadas al reembolso de las prestaciones económicas que se asumen por los afiliados.

Además, vale agregar que el agente oficioso no alegó ni acreditó que hubiese costado el servicio de ambulancia sino su pretensión va dirigida al reembolso del *“dinero de los expresos de transporte”*; luego si bien es reprochable que la EPS no hubiese materializado la autorización del servicio de ambulancia, en todo caso mal podría vía acción de tutela ordenarse el reembolso del costo de un transporte no convencional.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la reclamación de reembolso por medio del mecanismo de tutela no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, según lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ  
Juez